



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 559-2019-AMPI

Ica, **16 SET. 2019**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
19 SET. 2019	
HORA 19:00	FIRMA
N° REG	6543
ANEX FOLIOS	

VISTO:

El Expediente Administrativo N°03292-2019-MPI sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°1114-2019-GTTSV-MPI de 15 de abril de 2019, Exp. Administrativo N°006259-2019 sobre solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo, Exp. Administrativo N°007117-2019, presentados por Keebin Yeison Meza Sales y el Informe Legal N°008-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 24 de abril del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 15 de abril del 2019, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, mediante documento proveído con fecha 06 de mayo de 2019, se pone a conocimiento de esta Gerencia de Asesoría Jurídica, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Keebin Yeison Meza Sales, contra la Resolución de Gerencia N°1114-2019-GTTSV-MPI emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, que declaró No ha lugar el Silencio Administrativo Positivo solicitado por el administrado (Exp. Adm. N°03292-2019)

Que, con fecha 09 de enero de 2019, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N°160007, a Keebin Yeison Meza Sales, por la comisión de la infracción con código M.0 1: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, contenida en la Tabla de Infracciones del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S N°016-2009-MTC;

Que, con fecha 14 de enero de 2019, el administrado presentó impugnación a la P.I.T N°160007, y mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2019, solicita se aplique el Silencio Administrativo Positivo por no haber sido atendido dentro de los plazos, su solicitud de 14 de enero de 2019;

Que, mediante Resolución de Multa N°0751-2019 de 28 de marzo de 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial impuso la sanción de multa de 100% de la UIT por la comisión de la infracción con código M.01 antes señalada, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°1114-2019-GTTSV-MPI de 15 de abril de 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, declaró No ha lugar al Silencio Administrativo Positivo solicitado por el administrado;

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 05 de junio de 2019, el administrado solicitó aplicación del Silencio Administrativo Positivo por no haber sido atendido dentro de los plazos, su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°1114-2019-GTTSV-MPI de 15 de abril de 2019 (Exp. Adm. N°006259-2019);

Que, mediante Carta Notarial de fecha 27 de junio de 2019 reitero su solicitud de respuesta a su recurso de apelación y requerimiento de aplicación de silencio administrativo positivo presentado el 05 de junio de 2019 (Exp. Adm. N°007117-2019);

Que, el administrado solicita se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°1114-2019-GTTSV-MPI, que declara NO HA LUGAR su solicitud de aplicación de Silencio Administrativo Positivo presentada con fecha 21 de marzo de 2019, pues la considera no estar arreglada a Ley y que ha sido emitida de forma errónea y subjetiva sin contemplar los numerales 188.1 y 188.2 del artículo 188° de la LPAC, que regula el Silencio Administrativo Positivo. Señalando que, la impugnación de la papeleta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



N°160007 con fecha 14 de enero de 2019, no fue atendida dentro del plazo establecido, que sería como máximo de 30 días de acuerdo al Art. 151° de la LPAG, y que por lo tanto, debería aplicarse lo establecido en el numeral 188.1 y 188.2 del Art. 188°: Efectos del Silencio Administrativo, que señalan que 188.1, los procedimientos administrativos sujetos a Silencio Administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo y que 188.2., el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento (...);

Que, al respecto, es preciso indicar que ya la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, tal como señala en la Resolución de Gerencia N°1114-2019-GTTSV-MPI, atendió mediante Resolución de Gerencia N°868-2019-GTTSV-MPI la nulidad de la papeleta planteada por el administrado, la cual le fue notificada el 27 de marzo de 2019 al administrado, es decir, la autoridad administrativa valoró lo planteado por el administrado respecto a la nulidad de la papeleta antes de emitir la mencionada Resolución;

Que, sin embargo, el administrado pretende continuar afirmando que la atención a la Impugnación de la papeleta (14 de enero de 2019) no ha sido atendida conforme a los plazos; y es respecto a este punto que se debe señalar que; si bien es cierto el Art. 336° Trámite del Procedimiento Sancionador, del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S 0016-2009-MTC, numeral 2.2. el cual indica: dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales (...), expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador, TAMBIÉN SE DEBE SEÑALAR LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.3. del mismo artículo, que señala: Constituye obligación de la Municipalidad Provincial (...) el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; SIN EMBARGO, SU VENCIMIENTO NO EXIME DE SUS OBLIGACIONES ATENDIENDO AL ORDEN PÚBLICO. LA ACTUACIÓN FUERA DEL TÉRMINO NO QUEDA AFECTA DE NULIDAD, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver, es decir la atención a la impugnación presentada por el administrado el día 14 de enero de 2019, se ha dado conforme a Ley, pues si bien la Resolución de Gerencia N°868-2019-GTTSV-MPI se atendió fuera de los 30 días hábiles que establece el Reglamento, ésta no puede ser observada como fundamento para acogerse a Silencio Administrativo, pues el mismo Reglamento señala que no se debe eximir de la responsabilidad de resolver, pues como ya se señaló, dicho descargo fue atendido mediante Resolución de Gerencia N°868-2019-GTTSV-MPI notificada al administrado el 27 de marzo de 2019;

Que, siguiendo con el debido trámite, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emitió decisión final en primera instancia sobre el fondo, con la Resolución de Multa Administrativa N°0751-2019-GTTSV-MPI de 28 de marzo de 2019 imponiendo sanción de multa al administrado y la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia;

Que, en ese orden de ideas, la Resolución de Gerencia N°1114-2019-GTTSV-MPI, efectivamente tenía que devenir en declarar NO HA LUGAR el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo planteado por el administrado con fecha 21 de marzo de 2019;

Que, el Art. 220° del TUO de la LPAG, señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...) es decir, busca un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, y como tal, corresponde en esta instancia, verificar si durante el presente proceso se ha desarrollado algún vicio de nulidad que atente contra los principios del procedimiento administrativo;

Que, el administrado plantea en sus fundamentos que se ha constituido causal de nulidad al no otorgarle la aplicación del Silencio Administrativo Positivo a su escrito de impugnación de la P.I.T N°160007, por no haberlo atendido dentro del plazo de 30 días hábiles, LO CUAL VIENE A SER UNA PRETENSIÓN TOTALMENTE ERRÓNEA POR PARTE DEL ADMINISTRADO, y que pretende seguir impugnando en segunda instancia, sin tener en cuenta que EL PRESENTE PROCESO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, y como tal, tiene un tratamiento distinto respecto al Silencio Administrativo; a la vez, respecto al otro punto que menciona el administrado, sobre el otorgamiento por parte de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial del Silencio Positivo en procedimientos anteriores a otros administrados, el siguiente análisis respecto a la aplicación del Silencio Administrativo en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, deberá ser considerado para los siguientes procesos por la mencionada Gerencia, como Precedente Administrativo para el correcto resolver en dicha primera instancia y mantenerse así la uniformidad en la aplicación de los dispositivos legales

Del Silencio Administrativo en los Procedimientos Administrativos Sancionadores:

En los Procedimientos Administrativos Sancionadores, la aplicación del Silencio Administrativo es totalmente distinta a los casos de Procedimientos de Aprobación Automática o Evaluación Previa, pues, los procedimientos sancionadores regulan para la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aplicación del Silencio Administrativo, que exista la presentación de los Recursos Impugnatorios, frente a los cuales la autoridad administrativa no se pronuncie dentro del plazo para resolverlos (esto es 30 días). Solo así, el administrado podría sujetarse a la aplicación del Silencio Administrativo, pero NEGATIVO, no POSITIVO, pues de acuerdo al numeral 199.6 del Artículo 199° del TUO de la LPAG aprobado por D.S. N°004-2019-JUS que señalan: "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias."

Para ampliar la explicación del referido Artículo, el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444" Gaceta Jurídica, Pág. 103-104 del Tomo II, señala que:

"El procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el silencio administrativo negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Pero la norma incluida presupone que ese administrado luego del silencio negativo pueda interponer válidamente un nuevo recurso, a cuyo término se podría entender que aplica el silencio positivo a este segundo recurso."

En ese sentido, para que sea aplicable el Silencio Positivo en un Procedimiento Administrativo Sancionador, es necesario que el administrado primero haya interpuesto un Recurso de Reconsideración, en primera instancia, el cual no sea resuelto dentro del plazo, y posteriormente un segundo Recurso Impugnatorio en segunda instancia, que viene a ser el Recurso de Apelación, ante el cual, también se produzca silencio por parte de la autoridad; **SOLO ASÍ PARA ESTA SEGUNDA INSTANCIA SERÁ APLICABLE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

Es decir, **SOLO CON EL DOBLE SILENCIO ADMINISTRATIVO FRENTE A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNATORIOS** que interponga el administrado en los procedimientos sancionadores, **PROCEDERÁ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, y no de otra forma.**

Concordante a ello, son aplicables los Artículos 225°, 38° y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35° del TUO que señalan:

-Art. 225°: El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38° y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35°.

-Art. 35°:

35.1. Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

(...)

2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo

-Art. 38°: Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado pueda afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, (...)

Efectivamente, lo dispuesto en los artículos 35° y 38° mencionados, se refieren a los procedimientos de evaluación previa, SIN EMBARGO, el artículo 225° obliga su aplicación SÓLO cuando se trate de Silencio Administrativo en Materia de Recursos.

Que, en conclusión, la única forma de solicitar la aplicación del Silencio Administrativo en un Procedimiento Sancionador es frente a los recursos impugnatorios, pero en el presente caso, el administrado pretende la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, frente al descargo que plantea impugnando la P.I.T. N°160007, sin embargo, ESTO NO ES UN RECURSO IMPUGNATORIO, y por lo tanto no se puede hablar de aplicación de silencio administrativo, y mucho menos Positivo, SUMÁNDOSE A ELLO QUE la infracción atribuida con código M.01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito es CONSIDERADA COMO MUY GRAVE, porque promueve la INSEGURIDAD CIUDADANA, por lo tanto se encuentra dentro de los casos que afectan el interés público como lo establece el Art.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



38° antes mencionado, que excepcionalmente para dichos casos establece como aplicable el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por lo que su recurso de apelación interpuesto deviene en improcedente;

Que, en consideración a todo lo esbozado anteriormente, debemos señalar que el administrado en su recurso de apelación, en ningún momento ha desvirtuado los hechos que determinan la comisión de la infracción al tránsito, ni ha presentado prueba alguna para demostrarlo; avocándose únicamente a la no aplicación del Silencio Administrativo Positivo solicitado con fecha 21 de marzo de 2019;

Que, respecto a su nueva solicitud planteada el 05 de junio de 2019, para acogerse al Silencio Administrativo Positivo por el vencimiento de plazo para resolver su Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°1114-2019-GTTSV-MPI de 15 de abril de 2019, nos remitimos a los mismos fundamentos ya señalados anteriormente, pues como ya se ha dicho **en materia de Recursos Administrativos dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador, éstos están sujetos al SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, y sólo cuando se presente un doble silencio será aplicable el Silencio Administrativo Positivo, QUE PARA EL PRESENTE CASO NO SE HA DADO**, por lo que su Solicitud de aplicación de Silencio Administrativo Positivo también deviene en improcedente y consecuentemente su Carta Notarial de 27 de junio de 2019.

Que, mediante Informe Legal N°008-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, 1) Que, se declare IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don Keebin Yeison Meza Sales, en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°1114-2019-GTTSV-MPI, de fecha 15 de abril del 2019, y firme en todos sus extremos la Papeleta de Infracción al Tránsito N°160007 emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial 2) Que, se declare IMPROCEDENTE su solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Keebin Yeison Meza Sales contra la Resolución de Gerencia N°1114-2019-GTTSV-MPI de fecha 15 de abril de 2019, y consecuentemente la Carta Notarial de 27 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y 3) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don KEEBIN YEISON MEZA SALES, en consecuencia, válido el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°1114-2019-GTTSV-MPI, de fecha 15 de abril del 2019, y firme en todos sus extremos la Papeleta de Infracción al Tránsito N°160007 emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE su solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Keebin Yeison Meza Sales contra la Resolución de Gerencia N°1114-2019-GTTSV-MPI de fecha 15 de abril de 2019, y consecuentemente la Carta Notarial de 27 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la Vía Administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA